



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000379-2024-GR.LAMB/GRED [4262389 - 4]

VISTO:

El Informe Legal N°000180-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4262389-3], de fecha 06 de marzo de 2024; con Expediente N°4262389-0; con 11 folios;

CONSIDERANDO:

Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2022 [4262389-0] la administrada LUZ JOSEFINA ROMERO SOSA interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral ficta recaída en el Expediente N° 4088181-0 de fecha 18 de enero de 2022, y mantiene como pretensión el reconocimiento por concepto de gratificación equivalente a DOS (02) Remuneraciones Integras por haber cumplido 20 años de servicio, más los devengados e intereses de ley, pedido que ya fue reconocido mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°0786-2000/CTAR/LAMB/ED de fecha 09 de marzo de 2000; por lo que, solicita se eleven los actuados al superior en grado y se declare FUNDADA su pretensión.

El T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en el Artículo 220° que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

De la revisión de los actuados se advierte en el folio número siete (07) que la LUZ JOSEFINA ROMERO SOSA. cesó en el cargo de profesora de aula en la Ugel Chiclayo mediante la Resolución Directoral N°786-2000 de fecha 09 de marzo de 2000 e interpone recurso administrativo de apelación solicitando el reconocimiento del concepto de gratificación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales al estado con fecha 10 de julio de 2022 y presenta la solicitud primigenia con fecha 18 de enero de 2022; corresponde en ese sentido, un análisis sobre el plazo de la Prescripción para solicitar tal Beneficio, correspondiendo según la Ley vigente, la Prescripción de la acción en la vía administrativa;

Tal es así que, uno de los principios que está presente en todo Estado de Derecho, es la seguridad jurídica, el cual, en palabras del Tribunal Constitucional, sustenta a los institutos de la CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN; por ello, válidamente se afirma que *"todo prescribe, todo caduca, a menos que la Ley diga lo contrario"*, y ello, fundamentalmente porque existen determinados derechos que legalmente están clasificados como imprescriptibles. Ahora bien, mucho se ha hablado sobre el carácter imprescriptible de los derechos laborales, amén del principio de irrenunciabilidad de derechos, inclusive el Tribunal Constitucional, en alguna oportunidad, se refirió a los derechos laborales como imprescriptibles; sin embargo, en la sentencia recaída en el Expediente N°04272- 2006- AA/TC (Caso Roncal Salazar), ha puesto punto final a la controversia señalado lo siguiente: "Para el caso de los derechos de naturaleza laboral, este Tribunal considera necesario variar el criterio adoptado y que se referido supra, pues una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición, incluso llegado el caso, de sus propios titulares (por ejemplo, no podría argumentarse válidamente que un trabajador "ha renunciado" al pago de sus haberes), y otra cosa distinta es la "sanción" legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley. De este modo, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por ésta vía la seguridad jurídica. En efecto, la prescripción, no opera por la "voluntad" del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en post de la seguridad jurídica.

De lo expuesto, queda claro entonces, que los derechos laborales son plenamente prescriptibles; por



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000379-2024-GR.LAMB/GRED [4262389 - 4]

lo que, no se puede pasar por alto las disposiciones legales que regulan dicho plazo, bajo el argumento del carácter irrenunciable de los derechos laborales.

La Ley N°27321, norma vigente a partir del 24 de julio del 2000 a la fecha, establece como plazo prescriptorio el de cuatro (04) años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, siendo que la prescripción iniciada antes de la vigencia de ésta ley se rige por la anterior ley. Por tal motivo, debe recordarse que la actuación de la administración se rige, entre otros principios, por el de legalidad, que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; no pudiendo dejar de aplicar normas, pues ello es una potestad que se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales y a los Tribunales Administrativos; en consecuencia, deviene en IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada LUZ JOSEFINA ROMERO SOSA contra el Oficio N°005458-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC, de fecha 02 de agosto de 2018, de acuerdo a los alcances de la Ley N°27321 y FUNDADO EN PARTE en el extremo referido al recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ficta recaída en el Expediente N° 4088181-0 de fecha 18 de enero de 2022 por la falta de atención oportuna a la solicitud primigenia.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000180-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 06 de marzo de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación formulado por la administrada **LUZ JOSEFINA ROMERO SOSA** identificada con **DNI N° 16546380**, contra la resolución **Ficta** recaída en el Expediente N°4088181-0 de fecha 18 de enero de 2022; en virtud, a que no se le brindó atención oportuna a la solicitud primigenia.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **LUZ JOSEFINA ROMERO SOSA**, contra el Oficio N°005458-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC, de fecha 02 de agosto de 2018, en mérito a los alcances de la Ley N°27321, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.-DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.-NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo al administrado y a la UGEL de Lambayeque, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 11/03/2024 - 12:00:41



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000379-2024-GR.LAMB/GRED [4262389 - 4]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
06-03-2024 / 17:59:42